

Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tuenos Aires. 8 de 1/1/5 6 0 2005.

RES. CM. Nº /12 /2005

VISTO:

El expediente N° 291/2004 del registo de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciuda I Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se inicia este expediente a raiz de la denuncia que forn unira el Sr. Pablo Eduardo Olivera y el Sr. Pascual Di Si vestro contra los integrantes de la Eiscalía de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas Nº 8 y especialmente contra el secretario de dicha Fiscalia Dr. Martín López Zabaleta (fs. 4, 5, 9 y 10).

Que en la denuncia el Sr. Oliver adjueta copia del escrito que presentara el 27/12/2004 donde informa que se letrado defensor Dr. Mauricio Alejandro Roller no podía concurrir a la audicacia fijada por asistir en dicho horario a otra citación como abogado defensor, per lo que solicitó se fijara nueva fecha.

Que expresa que tomó conocimient i de la causa al recepcionar una cédula que tramita ante la Fiscalia Contravención I y de Faltas Nº 8 y que motivó a que designara como defensor al Dr. Mauricio A. Roller.

Que el denunciante manifiesta que el Secretorio de la localia lo amenazó con hacerlo comparecer por la fuerza publica y lo expresó que si no declaraba ese día le designaría un defensor oficial, que lo hierera ir a su abogado, agregando que le manifestó que lo iba hacer ir a buscar de los pelos.

Que en la declaración de fecha 10/02 2005 reconoce que fue citado tres veces, que en la tercera oportunidad se presentó sin su abogado que no iba a concurrir por estar defendiendo a otra persona. En su declaración relata que el secretario del fiscal comenzó a gritarle diciéndole que lo iba ir a biscur con la policía. Agrega en la declaración que no conoce a fiscal, que los hectos están relacionados solo con el Secretario de la Fiscalía y que a la fecha ne la citado nuevamente (es decir, que la supuesta amenaza jamá se cumplió).

Que el Sr. Olivera manifiesta en su escrito de fs. 4 y 5 que se había apersonado en la sede de la fiscalía que el mismo lia 27 12/2004 por lo que no se entiende de existir la supuesta amenaza de hacerio comparecer por la fuerza pública o tracrlo de los pelos, y además porque no fue citado al 10 02/2005.

Que cabe consignar que el Sr. Olivera ni la letrado adjuntar copia de la audiencia en la que fuera citadó en otra e usa, por lo que se ignora su



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Eueno. Aires

veracidad, que para el caso de su veracidad debería haber agregado o incluso podría haber sido sustituido por otro letrado o defensor que tuviera la agenda disponible para defender los derechos del denunciante. Por otra parte no deja ninguna duda en su denuncia y su posterior presentación que no involuera en sus manifestaciones ni a los fiscales ni a otro empleado o funcionario de la fiscalía.

Que el Sr. Di Silvestro presenta una denuncia que obra a fs. 9 y 10, y adjunta copia del escrito que presentara el 27/12/2004 también informa que su letrado defensor Dr. Mauricio Alejandro Roller no podía concurrir a la audiencia fijada por asistir en dicho horario a otra citación como abogado defensor, por lo que solicita se fije nueva fecha.

Que en dicha presentación el Sr. Di Silvestro reitera los terminos manifestados por el Sr. Olivera en relación al secretario de la fiscalia, aclara que a su edad de 70 años se sintió amenazado, que se enteró que se libró orden de comparendo por la fuerza pública, que considera que configura un abuso de autoridad y un incumplimiento de los deberes que hacen a su función, solicitando se adopten las medidas que correspondan para salvaguardar las garantías que merece cualquier ciudadano.

Que en su declaración de fecha 10/02/2005 cuando se le pregunta (Pregunta cuarta) el nombre del secretario de la Fiscalía contesta que cree que es el Sr. Zabaleta, posteriormente cuando se le pregunta el nombre de los fiscales no lo recuerda, si recuerda que un fiscal fue amable que le ofreció una bebida o un café porque el declarante se sentía mareado. Que conoce al Fiscal porque se presentó cuando fue a declarar (respuesta a la quinta pregunta). Posteriormente relata que el secretario elevó el tono de voz dando un paso al frente, y esto el declarante lo entendió como amenaza. También relata que fue dos coces sin abogado, la última vez fue el 27/12/2004, que la audiencia fue aproximadamente a las 13,30 hs. habiendo el Dr. Roller avisado el n sme día por teléfono.

Que en concreto, señala que el Secretario de la Fiscalia Contravencional Nº 8 los habría tratado en forma desmesurada y falta de consideración que debe brindársele a cualquier ciudadano a través de ciertas frases que habría proferido dicho funcionario. Los denunciantes solicitan se adopten las medidas disciplinarias que correspondan.

Que el 21 de febrero de 2005 el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional emitió dictamen aconsejando el archivo de las actuaciones (fs. 18/19).

Que la Comisión de Disciplina y \cusación mediante dictamen CDyA N° 03/2005 aconsejó el archivo de las actuaciones.

Que la normativa específica aplicable es el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado como Anexo I por la Resolución CM Nro. 384/2003 (cf. art. 5 de dicho Reglamento). En su parte pertinente (arts. 6 y 7) se describen los distintos tipos disciplinarios; consecuentemente, para que una denuncia resulte el punto de inicio de un procedimiento sumarial, el hecho denunciado debe encuadrar en alguna de lichas disposiciones, por lo que no sería admisible la presentación que verse sobre circunstancias que no constituyan falta disciplinaria. Siguiendo esta lógica,

こと ないこと ない

NX



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Bvenos Aires

debiera darse inicio al procedimiento reglado por la Resolución CM viro 384/2003 sólo a aquellos casos en los que, si del trámite instructorio se logiaran reunir las pruebas necesarias que sustenten la acusación (cf. arts. 12 y ss.). el

Que el tipo disciplinario en el que los denunciantes pretenderían encuadrar la conducta del Secretario, sería el establecido como falta leve por el art. 7 inc. b ("Son faltas leves: (...) b) el trato ofensivo o indecoroso para (...) cualquier persona del público que asista a actos judiciales celebrad s en dependencias del Poder Judicial o fuera de las mismas, siempre que no co: stituya falta grave"). No obstante, no parece que este caso esté incluido en el amb se que la norma viene a resguardar.

Que según los términos de la denuncia del Sr. Pablo Eduardo Olivera y el Sr. Pascual Di Silvestro reconocen que designaron un letrado, que dicho letrado no compareció a la audiencia designada, no designaron a otro abogado o defensor oficial que pudieran asistirlos en el procedimiento Contravencional, no especifica on qué personas se encontraban presentes cuando sucedieron los hechos para poder citarlos y acreditar las manifestaciones verbiles que profiriera el Dr. Martín López Zabaleta, es decir no hay elementos que acrediten los hechos denunciados, incluso entre las decaraciones se encuentran contradicciones entre el momento que se enteraron que el Dr. Roller i) iba a concurrir y los dichos que consideraron amenazantes, máxime que el apercibimiento de hacerlos comparecer por la fuerza pública no debe considerarse como una actitud amenazante, por el contrario esta contemplado en la normativa vigente. Además en el presente caso une de los denunciantes manifiesta que el fiscal fue amable cuando se sentía mareado or lo que se desprende que el fiscal tuvo una actitud cordial que de fácil acceso, por lo que de ser veraces las acusaciones pudieron acceder al superior jerárquico para que adoptara las

Que también debe senularse que ninguno de los dos denunciantes retifica ni relata hechos que merezcan algún reproche a cia otros empleados y funcionarios de la Fiscalía Contravencional y de Fali s Nº 8 por lo que este Plenario considera que corresponde el archivo de las actuaciones.

Que a mayor abundamiento y como ya se expresara anteriormente. en el marco de un acto procesal como el referido, el canal directo de resolución de la cuestión no fue activado por los denunciantes. Si -como sostiene- no estaban conformes con el trato que invocan que le habria dispensado el Secretario, la medida más inmediata y efectiva podria haber sido hacer saber dicha circunstancia al superior jerárquico de modo que asignara la tarea a otra persento manejara la situación de forma más razon ible que la que ahora peticionan. solicitando se sancione al funcionario, ademas a efectos de merituar los herbis denunciados en forma objetiva, la realidad es que los denunciantes no har n nuevamente citados, ni llevados por la merza pública o como ellos exp : men "llevados de los pelos", tal como reconoce el Sr. Olivera a fs. 14 en la re puesta segunda cuando expresa textualmente: "...que no fue nuevamente citado en la

Que por todo lo expuesto corresponde el archivo de las pre entes actuaciones.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y de el Reglamento aprobados por Resolución CM Nro. 384/2003;

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Disponer el archivo de las actuaciones.

Artículo 2°: Registrese, pase al Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional a fin de que notifique al denunciante y a los denunciados y, oportunamente, archivese.

Carla Cavaliere

Maria Magdalena Iraizoz

L. Carlos Rosenfeld

Carlos Francisco Balbín

Beletina Paula Castorino

Juan Vebascia De Stefano

María Celia Marsili

Diego May Zobiría